



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO

REPRESENTADO POR HÉCTOR

GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR

(ABOGADO)



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro –convocados estos dos últimos para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez que se agrega– y el magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Guillermo Bendezú Cuéllar abogado de don Julio Elerd Guillén Oporto contra la resolución de foja 388, de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 388), que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2021, don Héctor Guillermo Bendezú Cuéllar interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio Elerd Guillén Oporto (f. 1) y la dirigió contra los integrantes del Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Magallanes Rodríguez, Chalco Ccallo y Heredia Ponce; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Rodríguez Romero, Abril Paredes y Medina Tejada. Alega la afectación a su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de imputación necesaria.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 147), que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; (ii) la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017 (f. 400), que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01); y (iii) se ordene la inmediata libertad del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



Señala el recurrente que, con fecha 24 de agosto de 2010, la Fiscalía Provincial Corporativa de Islay, Despacho de Investigación del Distrito Judicial de Arequipa, emitió la Disposición 2-2010-MP-DJM-FPPCI-DIN, por lo que dispone formalizar investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 813, con la agravante contenida en el literal a) del artículo 4 de la citada ley, contra el favorecido y otros en agravio del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); y que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay presenta su requerimiento acusatorio en contra del favorecido, acusación que fue recalificada en la audiencia del 23 de setiembre de 2016.

Alega que, con fecha 20 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Arequipa dictó Sentencia 107-2016, que condenó a seis años de pena privativa de la libertad al favorecido, como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat); fallo judicial que fue confirmado con fecha 2 de mayo de 2017 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Sostiene que en la sentencia de primer grado se manifiesta que la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público no cumple con el estándar de una imputación mínima y razonable, pues, a la luz de los hechos que se le atribuyeron al favorecido y sus coacusados, se aprecia la atribución de cargos en forma genérica y no individualizada, lo que colisiona con la garantía de la imputación suficiente que exige que el órgano acusador identifique de forma individualizada a cada uno de los hechos postulados y personas comprendidas como presuntos responsables de estos, previsión que ha sido groseramente inobservada en la declaración judicial de condena del juez sentenciador que admitió sin ninguna objeción lo que en el estrado forense se reconoce como una mala vedada práctica fiscal: la formulación de imputaciones objetivas o en bloque.

Arguye que una acusación como la que ha dado respaldo a la condena de primera instancia, que adolece de falta de claridad y precisión en cuanto al contenido penal de imputación, coloca al destinatario de esta en un estado de indefensión al no poder saber qué cosa se le está atribuyendo y cuál es su intervención concreta en ello; más aún cuando se está ante un ejemplo de imputación defectuosa por cuanto resulta inexplicable cómo este supuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



“aporte delictivo” del favorecido, es decir, haber figurado como representante legal en la presentación de declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta de 2004 a 2006, pudo haber sido subsumido dentro de los alcances del tipo penal del delito tributario por obtención indebida de crédito fiscal, por haber presentado comprobantes que corresponden a operaciones no reales en sus declaraciones mensuales del impuesto general a las ventas.

Agrega que la imputación fáctica de la fiscalía no deslindó por cuál de los diversos cargos que ocupó el beneficiario en la empresa se le atribuyó la responsabilidad penal por el delito de defraudación tributaria, vale decir, como gerente general, accionista, miembro del directorio, director ejecutivo o representante legal, aspecto que debió ser precisado por ser determinante para identificar el grado de competencia o responsabilidad que habría tenido o no el favorecido en relación con el pago de las obligaciones tributarias de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blancas SA frente al Estado, lo que hubiese permitido, en ejercicio de su derecho de defensa, dilucidar adecuadamente los hechos materia de la imputación delictiva contra el favorecido. Añade que el marco temporal de la comisión del delito se ubica entre enero de 2004 a enero de 2007; sin embargo, no se explica en la sentencia condenatoria cómo el favorecido, quien desempeñó cargos en la empresa azucarera hasta el mes de octubre de 2005, termina siendo responsable penalmente por los hechos ocurridos en el año 2006 y 2007.

Refiere que el Ministerio Público atribuyó a los acusados la modalidad de simulación de hechos, como otra forma de acto de defraudación tributaria, distinta a lo expresamente señalado en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria, lo que denota la admisión indebida de categorías genéricas o abiertas; lo que permitió que el Ministerio Público recurra a un término normativo genérico como “simulación de hechos” para adecuar típicamente la imputación, pero sin especificar cómo el favorecido realizó esta exigencia típica en el caso concreto.

Sostiene que la indeterminación del cargo funcional que habría ostentado el favorecido en el plano organizacional de la empresa azucarera y por el que presuntamente sería pasible de responsabilidad penal, se repite en la sentencia de vista dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones demandada, órgano judicial que señala que “durante el tiempo que ejercieron sus cargos han tenido responsabilidad en la gestión de la empresa”. La citada Sala afirmó que el gerente es particularmente responsable de la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley le ordena llevar a la sociedad y demás libros y registros que debe llevar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



ordenado comerciante, así como también es particularmente responsable de la veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad. De ello, se colige que las responsabilidades de quienes asumen la gestión de una empresa se limitan a las de carácter estrictamente comercial o societaria propiamente dicha.

De otro lado, alega que el Ministerio Público aclaró que el título de imputación era de autoría, pero la Sala Penal demandada lo justificó al señalar que el cambio de título de imputación la realizó el Ministerio Público en la audiencia del 23 de setiembre de 2016, pero no se varió el bien jurídico protegido y la variación operó en el grado de intervención delictiva de coautoría a autoría, siendo que la coautoría es una forma de autoría, con la particularidad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas y se tuvo ocasión de ser contradicha a través de la actuación probatoria. Al respecto, el recurrente sostiene que toda variación del modo de intervención delictiva, aun no siendo agravatoria, supone una mutación fáctica que implica consecuencias.

Finalmente, agrega que, si bien la defensa pudo también efectuar su alegato final en la audiencia de clausura del 23 de setiembre de 2016, es de precisar que cualquier tiempo prudencial que le hubiese concedido el Tribunal para argumentar con propiedad y hacer las inferencias necesarias para contradecir la circunstancia modificativa introducida por la fiscalía en su alegato final, resultaría insuficiente frente a la ventaja de tiempo y oportunidad que tuvo el Ministerio Público.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 321) se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y absolvió la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente por no evidenciarse mínimamente un acto irregular, pues no cabe el cuestionamiento del fondo de lo resuelto, toda vez que los fundamentos de la parte accionante acreditan una orfandad de contenido constitucional y tienen como finalidad que el proceso penal ordinario sea reexaminado por el *a quo* constitucional. Agrega el procurador público adjunto que es muy evidente que la parte accionante cuestiona el criterio adoptado por los jueces de primera y segunda instancia; que del estudio de las resoluciones emitidas en vía ordinaria, estas no denotan una ilogicidad, mucho menos una contradicción, por el contrario, se emitieron con base en una debida motivación que expresa claridad, contundencia y, sobre todo, ausencia de contradicción e incoherencia en su narración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2021 (f. 369), declaró infundada la demanda por considerar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, al igual que lo considerado por la Corte Suprema en la Casación 682-2017, han absuelto los cuestionamientos del hoy beneficiario; incluso han merecido un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal Constitucional en el Expediente 01398-2019-PHC/TC, a través del cual se ha declarado improcedente una demanda con los mismos argumentos ahora expuestos. Sostiene el juez del *habeas corpus* que los aspectos referidos a la falta de imputación necesaria, violación del principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva, no son asuntos propios de la justicia constitucional que ameriten un pronunciamiento en sede constitucional, más aún, cuando la Sala Penal demandada ha absuelto dichos cuestionamientos de modo suficiente, ratificados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 388), con fecha 10 de setiembre de 2021, confirmó la apelada por considerar que el beneficiario ha ejercido su derecho a la impugnación de las resoluciones, al haber presentado diversos recursos, los cuales al ser resueltos han justificado debidamente, en las resoluciones respectivas, los agravios postulados en la demanda, los que se concentran en señalar una falta de justificación de imputación necesaria; por considerar que el recurrente busca, en realidad, que se vuelva a emitir un pronunciamiento en sede constitucional sobre todas las resoluciones emitidas con respecto a la sentencia condenatoria.

En el recurso de agravio constitucional (f. 395), el recurrente alega que la Sala del *habeas corpus* ha recurrido a la motivación por remisión al invocar textualmente lo dicho por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 682-2017, Arequipa, en la que se sostuvo que en el proceso penal seguido contra el beneficiario no se había vulnerado su derecho a una imputación necesaria, conclusión que ha compartido; y por reproducir los mismos argumentos esbozados por el juez del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, que condenó a don Julio Elerd Guillén Oporto a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; y la nulidad de la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01); y se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de imputación necesaria.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo tiene señalado nuestro Colegiado, el derecho de defensa es un componente esencial del debido proceso. Como tal “se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento” (Expediente 8605-2005-AA/TC, fundamento 14). En razón a ello, presupone a su vez el derecho de todo procesado a “que conozca de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra” (Expediente 3390-2005-HC/TC, fundamento 16); y, asimismo, a “que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otro modo se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del proceso judicial” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 18).
4. El derecho de defensa, en otras palabras, no supone simplemente la posibilidad formal de contradecir los cargos incriminatorios que se formulan contra una o varias personas a las que se les imputa la comisión de delito, sino la de poder desvirtuar las aseveraciones realizadas con base en sustentaciones individualizadas, claras y concretas de parte de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



quien formula la incriminación. En otras palabras, no basta la imputación por uno o varios hechos delictivos, sino la precisión de cómo las conductas en que se habría incurrido configurarían la comisión de uno o varios delitos. Ello en doctrina penal se conoce como principio de imputación necesaria y, en perspectiva constitucional, implica que la incriminación que se formula ha de tener hasta tres elementos configuradores: i) la existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (Expediente 8125-2005-PHC/TC); ii) la calificación jurídica (Expediente 06079-2008-PHC/TC); iii) la existencia de evidencia o de medios de convicción (expedientes 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC).

5. En el caso de autos, se aprecia sin embargo que el Ministerio Público ha realizado una imputación de cargos en forma genérica y no individualizada y sin que se haya identificado de manera específica los hechos que en concreto se atribuyen a los denunciados y el tipo de responsabilidad que les correspondería a cada uno de los involucrados, en otras palabras, las imputaciones realizadas se han realizado en bloque o de manera sustancialmente general, sin especificar o definir el tipo de participación que en particular habría tenido el demandante en los hechos imputados en relación con sus presuntos copartícipes, lo que incluso se acentúa si se toma en cuenta que en ningún momento se precisa por cuál de los diversos cargos o responsabilidades que tuvo el beneficiario al interior de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blancas SA (gerente general, accionista, miembro del directorio, director ejecutivo o representante legal) es que se le estaría atribuyendo el delito de defraudación tributaria.
6. De otro lado, tampoco se explica cómo es que los hechos, que según se afirma fueron producidos durante los años 2006 y 2007, pueden terminar generando responsabilidad en quien como el recurrente solo habría ocupado cargos en la citada empresa específicamente hasta el año 2005. Simplemente no se explica semejante incoherencia, y lo único que cabe inferir es que tales conclusiones solo pueden haber sido como consecuencia de una genérica imputación y de una ausencia sobre la delimitación que en cualquier caso debió realizarse sobre cada uno de los imputados. Incriminar, en otras palabras, no es una responsabilidad donde a la voz de todos son culpables y sin ninguna delimitación de por medio, pueda arribarse a la exacta determinación de responsabilidades. Tal forma de proceder, como se expuso, no solo representa una ligereza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



en el actuar del Ministerio Público, sino, y desde la perspectiva de los derechos, una clara obstrucción en las opciones de una adecuada como imprescindible defensa, pues quien es acusado no termina conociendo a las claras qué es lo que exactamente se le atribuye.

7. El hecho concreto es que las citadas imprecisiones que, en cualquier caso correspondía a las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal enmendar o corregir, no solo han pasado por inadvertidas, sino que, finalmente, han sido totalmente convalidadas como se puede desprender tanto de la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, como de la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01), sin que se aprecie de la motivación utilizada en estas una explicación que respalde tan cuestionable proceder incriminatorio.
8. Otro de los aspectos que tampoco ha sido meritado de forma debida ha sido el concerniente al cambio o variación que se habría establecido en relación con la participación del recurrente, modificando su condición de presunto coautor a la de autor de los hechos, pues con independencia de que tal proceder se encuentre de alguna forma amparado en el punto 14 del Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116 establecido por la Corte Suprema con fecha 16 de noviembre de 2007 y de que tal variación no genere consecuencias en el nivel de gravedad de los hechos atribuidos, debió meritarse que esta se produjo después de dos años en que el Ministerio Público formuló su respectivo requerimiento acusatorio.
9. Desde el punto de vista de la Sala, no se trata en el caso de autos de cualquier tipo de variación, sino de una realizada de manera sustancialmente impicante sobre la defensa emprendida por el recurrente, ya que es un hecho que durante el periodo de tiempo transcurrido toda la estrategia procesal de la defensa estuvo orientada a la desvirtuación de una modalidad de conducta que a la postre o mucho tiempo después, terminaría siendo modificada. Y es que una cosa es contar con la posibilidad de ejercer una facultad (en este caso la variación en la imputación realizada) y otra distinta realizarla de forma notoriamente irrazonable, no siendo dable que el centro de debate sea uno durante largo tiempo, para finalmente convertirse en otro distinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



10. Conviene recordar, como lo tiene establecido este Colegiado, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002- HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
11. En este contexto, la motivación debida de una resolución judicial supone pues, y como no puede ser de otra manera, la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
12. En el caso que la Sala analiza se observa que las resoluciones judiciales, materia de cuestionamiento, no solo adolecen de una justificación externa al no haber merituado las deficiencias de argumentación en que habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)



incurrido el Ministerio Público al formular su acusación, sino y, principalmente, de una motivación cualificada, pues a pesar de tratarse de pronunciamientos que derivan en una condena y que, por consiguiente, determinan una severa restricción en los derechos del recurrente, no se han tomado la molestia de desarrollar razones suficientemente detalladas que permitan inferir con nitidez la responsabilidad recaída en el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta y, por consiguiente, **NULAS** tanto la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; como la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01), debiendo procederse a la emisión de un nuevo pronunciamiento con sujeción a las razones expuestas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y MONTEAGUDO VALDEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Guillermo Bendezú Cuéllar abogado de don Julio Elerd Guillén Oporto contra la resolución de foja 388, de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 388), que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2021, don Héctor Guillermo Bendezú Cuéllar interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio Elerd Guillén Oporto (f. 1) y la dirigió contra los integrantes del Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Magallanes Rodríguez, Chalco Ccallo y Heredia Ponce; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Rodríguez Romero, Abril Paredes y Medina Tejada. Alega la afectación a su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de imputación necesaria.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 147), que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; (ii) la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017 (f. 400), que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01); y (iii) se ordene la inmediata libertad del favorecido.

Señala el recurrente que, con fecha 24 de agosto de 2010, la Fiscalía Provincial Corporativa de Islay, Despacho de Investigación del Distrito Judicial de Arequipa, emitió la Disposición 2-2010-MP-DJM-FPPCI-DIN, por lo que dispone formalizar investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 813, con la agravante contenida en el literal a) del artículo 4 de la citada ley, contra el favorecido y otros en agravio del Estado representado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); y que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay presenta su requerimiento acusatorio en contra del favorecido, acusación que fue recalificada en la audiencia del 23 de setiembre de 2016.

Alega que, con fecha 20 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Arequipa dictó Sentencia 107-2016, que condenó a seis años de pena privativa de la libertad al favorecido, como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat); fallo judicial que fue confirmado con fecha 2 de mayo de 2017 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Sostiene que en la sentencia de primer grado se manifiesta que la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público no cumple con el estándar de una imputación mínima y razonable, pues, a la luz de los hechos que se le atribuyeron al favorecido y sus coacusados, se aprecia la atribución de cargos en forma genérica y no individualizada, lo que colisiona con la garantía de la imputación suficiente que exige que el órgano acusador identifique de forma individualizada a cada uno de los hechos postulados y personas comprendidas como presuntos responsables de estos, previsión que ha sido groseramente inobservada en la declaración judicial de condena del juez sentenciador que admitió sin ninguna objeción lo que en el estrado forense se reconoce como una mala vedada práctica fiscal: la formulación de imputaciones objetivas o en bloque.

Arguye que una acusación como la que ha dado respaldo a la condena de primera instancia, que adolece de falta de claridad y precisión en cuanto al contenido penal de imputación, coloca al destinatario de esta en un estado de indefensión al no poder saber qué cosa se le está atribuyendo y cuál es su intervención concreta en ello; más aún cuando se está ante un ejemplo de imputación defectuosa por cuanto resulta inexplicable cómo este supuesto “aporte delictivo” del favorecido, es decir, haber figurado como representante legal en la presentación de declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta de 2004 a 2006, pudo haber sido subsumido dentro de los alcances del tipo penal del delito tributario por obtención indebida de crédito fiscal, por haber presentado comprobantes que corresponden a operaciones no reales en sus declaraciones mensuales del impuesto general a las ventas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO

REPRESENTADO POR HÉCTOR

GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR

(ABOGADO)

Agrega que la imputación fáctica de la fiscalía no deslindó por cuál de los diversos cargos que ocupó el beneficiario en la empresa se le atribuyó la responsabilidad penal por el delito de defraudación tributaria, vale decir, como gerente general, accionista, miembro del directorio, director ejecutivo o representante legal, aspecto que debió ser precisado por ser determinante para identificar el grado de competencia o responsabilidad que habría tenido o no el favorecido en relación con el pago de las obligaciones tributarias de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blancas SA frente al Estado, lo que hubiese permitido, en ejercicio de su derecho de defensa, dilucidar adecuadamente los hechos materia de la imputación delictiva contra el favorecido. Añade que el marco temporal de la comisión del delito se ubica entre enero de 2004 a enero de 2007; sin embargo, no se explica en la sentencia condenatoria cómo el favorecido, quien desempeñó cargos en la empresa azucarera hasta el mes de octubre de 2005, termina siendo responsable penalmente por los hechos ocurridos en el año 2006 y 2007.

Refiere que el Ministerio Público atribuyó a los acusados la modalidad de simulación de hechos, como otra forma de acto de defraudación tributaria, distinta a lo expresamente señalado en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria, lo que denota la admisión indebida de categorías genéricas o abiertas; lo que permitió que el Ministerio Público recurra a un término normativo genérico como “simulación de hechos” para adecuar típicamente la imputación, pero sin especificar cómo el favorecido realizó esta exigencia típica en el caso concreto.

Sostiene que la indeterminación del cargo funcional que habría ostentado el favorecido en el plano organizacional de la empresa azucarera y por el que presuntamente sería pasible de responsabilidad penal, se repite en la sentencia de vista dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones demandada, órgano judicial que señala que “durante el tiempo que ejercieron sus cargos han tenido responsabilidad en la gestión de la empresa”. La citada Sala afirmó que el gerente es particularmente responsable de la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley le ordena llevar a la sociedad y demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante, así como también es particularmente responsable de la veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad. De ello, se colige que las responsabilidades de quienes asumen la gestión de una empresa se limitan a las de carácter estrictamente comercial o societaria propiamente dicha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

De otro lado, alega que el Ministerio Público aclaró que el título de imputación era de autoría, pero la Sala Penal demandada lo justificó al señalar que el cambio de título de imputación la realizó el Ministerio Público en la audiencia del 23 de setiembre de 2016, pero no se varió el bien jurídico protegido y la variación operó en el grado de intervención delictiva de coautoría a autoría, siendo que la coautoría es una forma de autoría, con la particularidad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas y se tuvo ocasión de ser contradicha a través de la actuación probatoria. Al respecto, el recurrente sostiene que toda variación del modo de intervención delictiva, aun no siendo agravatoria, supone una mutación fáctica que implica consecuencias.

Finalmente, agrega que, si bien la defensa pudo también efectuar su alegato final en la audiencia de clausura del 23 de setiembre de 2016, es de precisar que cualquier tiempo prudencial que le hubiese concedido el Tribunal para argumentar con propiedad y hacer las inferencias necesarias para contradecir la circunstancia modificativa introducida por la fiscalía en su alegato final, resultaría insuficiente frente a la ventaja de tiempo y oportunidad que tuvo el Ministerio Público.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 321) se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y absolvió la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente por no evidenciarse mínimamente un acto irregular, pues no cabe el cuestionamiento del fondo de lo resuelto, toda vez que los fundamentos de la parte accionante acreditan una orfandad de contenido constitucional y tienen como finalidad que el proceso penal ordinario sea reexaminado por el *a quo* constitucional. Agrega el procurador público adjunto que es muy evidente que la parte accionante cuestiona el criterio adoptado por los jueces de primera y segunda instancia; que, del estudio de las resoluciones emitidas en vía ordinaria, estas no denotan una ilogicidad, mucho menos una contradicción, por el contrario, se emitieron con base en una debida motivación que expresa claridad, contundencia y, sobre todo, ausencia de contradicción e incoherencia en su narración.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2021 (f. 369), declaró infundada la demanda por considerar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, al igual que lo considerado por la Corte Suprema en la Casación 682-2017, han absuelto los cuestionamientos del hoy beneficiario; incluso han merecido un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

Constitucional en el Expediente 01398-2019-PHC/TC, a través del cual se ha declarado improcedente una demanda con los mismos argumentos ahora expuestos. Sostiene el juez del *habeas corpus* que los aspectos referidos a la falta de imputación necesaria, violación del principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva, no son asuntos propios de la justicia constitucional que ameriten un pronunciamiento en sede constitucional, más aún, cuando la Sala Penal demandada ha absuelto dichos cuestionamientos de modo suficiente, ratificados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 388), con fecha 10 de setiembre de 2021, confirmó la apelada por considerar que el beneficiario ha ejercido su derecho a la impugnación de las resoluciones, al haber presentado diversos recursos, los cuales al ser resueltos han justificado debidamente, en las resoluciones respectivas, los agravios postulados por el mismo en la demanda, los que se concentran en señalar una falta de justificación de imputación necesaria; por considerar que el recurrente busca en realidad que se vuelva a emitir un pronunciamiento en sede constitucional sobre todas las resoluciones emitidas con respecto a la sentencia condenatoria.

En el recurso de agravio constitucional (f. 395), el recurrente alega que la Sala del *habeas corpus* ha recurrido a la motivación por remisión al invocar textualmente lo dicho por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 682-2017, Arequipa, en la que se sostuvo que en el proceso penal seguido contra el beneficiario no se había vulnerado su derecho a una imputación necesaria, conclusión que ha compartido; y por reproducir los mismos argumentos esbozados por el juez del *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la Sentencia 107-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, que condenó a don Julio Elerd Guillén Oporto a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; y la nulidad de la Sentencia de Vista 40-2017, Resolución 28-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01); y se ordene la inmediata libertad del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

2. Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como del principio de imputación necesaria.

Consideraciones preliminares

3. Mediante sentencia interlocutoria, de fecha 5 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente 01398-2019-PHC/TC, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado a favor de don Julio Elerd Guillén Oporto. En dicho proceso se solicitaba la nulidad de la sentencia de vista de fecha 2 de mayo de 2017 que confirmó la sentencia condenatoria, de fecha 20 de octubre de 2016, que condenó al favorecido y a otro a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de defraudación tributaria (Expediente 4843-2014-24-0401-JR-PE-01); bajo alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales, la apreciación de los hechos en relación con el delito, así como los alegatos sobre irresponsabilidad penal y sobre la valoración o suficiencia de las pruebas.
4. Sin embargo, conforme con el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dicho pronunciamiento no constituye cosa juzgada; máxime si en la presente demanda se alega la vulneración del derecho de defensa y del principio de imputación necesaria.

Análisis de la controversia

5. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, se ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expediente 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC].

7. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. En tal sentido, el Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO

REPRESENTADO POR HÉCTOR

GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR

(ABOGADO)

derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. En el presente caso, el recurrente alega que la acusación realizada por el Ministerio Público adolece de falta de claridad y precisión en cuanto al contenido penal de imputación y que no ha deslindado por cuál de los diversos cargos que ocupó el beneficiario en la empresa se le atribuyó la responsabilidad penal por el delito de defraudación tributaria, pese a lo cual fue condenado y sin respetar su derecho de defensa se varió el grado de la intervención delictiva de coautoría a autoría.
10. Observamos del requerimiento acusatorio de fecha 17 de junio de 2014 (f. 92) realizado por la Fiscalía Provincial Corporativa de Islay, Arequipa, que el beneficiario fue denunciado por la comisión del delito de defraudación tributaria, en conformidad con el artículo primero de la Ley Penal Tributaria, establecida en el Decreto Legislativo 813, modificado por la 11.ª Disposición Final Transitoria de la Ley 27038, del 31 de diciembre de 1998, con la agravante prevista en el artículo 4 de la misma ley y solicita que se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad.
11. Advertimos que en la referida acusación en relación con el favorecido se señala:

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:

Se imputa a los denunciados en sus calidades de representantes legales y funcionarios de la empresa Central Chucarapi Pampa Blanca S.A, que simulando la existencia de operaciones fiscales y transacciones económicas nunca realizadas, se habrían beneficiado ilícitamente del crédito fiscal generado por las mismas, defraudando a la administración tributaria.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El acusado Julio Helerd Guillén Oporto tiene la condición de accionista de la empresa CENTRAL AZUCARERA CHURACAPI PAMPA BLANCA S.A. con el 13.00% de participación, Director desde el 30 de marzo del 2000, Director Ejecutivo desde el 3 de agosto de 2000 a la fecha, Gerente General desde el 26 de octubre del 2001 al 23 de agosto del 2005 y Representante legal desde el 4 de noviembre del 2005 de la empresa CENTRAL AZUCARERA CHURACAPI PAMPA BLANCA S.A
(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

En el presente caso la contribuyente Central Azucarera Pampa Blanca S.A. registro en la contabilidad y declaró comprobantes de pago que corresponde a operaciones no reales declarando estas al fisco en el rubro compras, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos, incurriendo en la siguiente modalidad de defraudación: **Obtención Indevida de Crédito Fiscal** consignando en sus declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas montos de comprobantes de pago por operaciones no reales por los periodos de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre del año 2004; asimismo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, además de enero y febrero del 2006 y enero 2007, incurriendo en lo previsto en el inciso a) del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto legislativo Nro. 813 y normas modificatorias.

(...)

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

(...)

Que producto del referido proceso de fiscalización se ha elaborado el INFORME DE INDICIOS DE DELITO DE DEFRAUDACION TRIBUTARIA N° 625-2010-SUNAT/2J0200. documento del cual se ha establecido en base a la verificación del libros y registros contables, análisis del procedimiento seguido en las compras, verificación de las declaraciones mensuales de pago IGV, información recabada de los proveedores así como manifestaciones de los proveedores y personal de la empresa investigada, que la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. tiene contabilizado en los periodos de enero del 2004 a enero de 2007 en sus registros de compras (que aparecen en el punto 3.1.3.1 del informe en referencia) facturas por adquisiciones de bienes y/o servicios a PETRO TRADING SAC, COILA NEMECIO VICTOR, CONSTRUCTORA ESQUIVEL SAC., MONTAJES Y SERVICIOS SAC., ASSERCON SRL, BERANA CONFECCIONES EIRL. Y JAVIER DE TOADA VIZCARRA, las mismas que según el resultado de los requerimientos realizados por SUNAT, consignan operaciones no reales pues no sustentó con documentación la fehaciencia, realización, naturaleza, cuantía y necesidad del costo de ellos bienes consignados en las facturas de los mencionados contribuyentes; asimismo conforme a los cruces de información realizados a los contribuyentes antes referidos, antecedentes de fiscalización y de la evaluación de la documentación obtenida en la incautación efectuada, las adquisiciones de bienes y/o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC

JUNÍN

JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

servicios consignados en las facturas exhibidas por la empresa CENTRAL AZUCARERA CHURACAPI PAMPA BLANCA S.A. son sustentadas con comprobantes de pago no fehacientes, por lo que se trata de operaciones no reales lo que incidió en la determinación del Impuesto General a las ventas de los meses de enero de 2004 a enero del 2007, ocasionando un perjuicio al Estado.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS HECHOS

JULIO ELERD GUILLEN OPORTO

De acuerdo al INFORME DE INDICIOS DE DELITO DE DEFRAUDACION TRIBUTARIA N.º. 0625-2010-SUNAT/2J0200, se tiene que las adquisiciones de bienes y servicios varios consignadas en las facturas de PETRO TRADING SAC COILA NEMECIO VICTOR, CONSTRUCTORA ESQUIVEL SAC., MONTAJES Y SERVICIOS SAC., ASSERCON SRL, BERANA CONFECCIONES EIRL. Y JAVIER DE TOADA VIZCARRA consignan operaciones no reales figurando Julio H. GUILLEN OPORTO como representante legal en los formularios 0654 W 0005000906 y 0005001204 (Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta 2004 y declaración rectificatoria respectivamente) y 0658 N.º 0005000238 (Declaración Jurada del Impuesto a la Renta 2006). (...), las mismas que corresponden a operaciones no reales.
(...)

III. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS

Se atribuye a los imputados la calidad de co-autores de acuerdo a lo dispuesto Art. 23 del C.P: “El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, en concordancia con artículo 27 del Código Penal.

12. Notamos, de la sentencia condenatoria (f. 147) de fecha 20 de octubre de 2016, que en el considerando SEGUNDO. - DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FISCAL, los jueces emplazados desarrollaron la imputación fáctica relacionada al favorecido, en los términos de la misma acusación realizada por el Ministerio Público. Asimismo, se señala en el numeral 2.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA, “(...) 2.3.3. Título de Imputación: Autoría -el Ministerio Público en audiencia del 23 de setiembre del año en curso, recalificó este extremo de su imputación, ya que inicialmente sostuvo que se trataba de coautoría”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

13. En cuanto al análisis que se realiza en la sentencia condenatoria respecto a los hechos imputados se señala en el numeral 4.2 Determinación concreta del objeto de debate, subnumeral 4.3.6 que

(...) simularon la existencia de operaciones y transacciones económicas nunca realizadas, con lo que se habrían beneficiado ilícitamente del crédito fiscal generado por las mismas, defraudando a la Administración Tributaria, concretamente realizaron operaciones no reales obtenidas en relación al Impuesto General a las Ventas (IGV), por adquisición de productos a los proveedores: i) Petro Trading, ii) Coila Coila, Nemecio Victor; iii) Constructora Esquivel; iv) Montajes y Servicios; v) Assercom, vi) Berana Confecciones; vii) Javier de Toada Vizcarra; lo que incidió en la determinación del Impuesto General a las Ventas (IGV) ello conforme aparece de las facturas y documentación respectiva, que fueron fiscalizadas por la SUNAT y que conllevaron a determinar que se trataba de operaciones no reales. Y la **calificación jurídica** de los hechos consistentes en la subsunción de los hechos en el delito de Defraudación Tributaria, previsto en el artículo 1º concordante con el inciso a) del artículo 4º del Decreto Legislativo 813 Ley Penal Tributaria.”. Además, en el subnumeral 4.3.7, se indica que “(...) ya que el Ministerio Público aclaró que se trata de autoría, título de imputación que conforme al fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, sí es posible variar el título de imputación, lo que implica ninguna afectación al derecho de defensa (...) la imputación es sucesiva a los períodos en los que intervinieron los acusados como representantes legales; puesto que el Ministerio Público ha cumplido con precisar mínimamente en sus hechos que en la fiscalización a Central Azucarera Chucarapi, se ha encontrado indicios de Defraudación Tributaria por obtención indebida de crédito fiscal por simulación de hechos - operaciones no reales -, y más adelante indicar que el imputado habría obtenido crédito fiscal indebido por el registro de operaciones falsas por adquisición de productos a los proveedores antes mencionados.

14. Finalmente, en la sentencia condenatoria, parte 5. ANÁLISIS PROBATORIO; 5.2. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO Y HECHOS PROBADOS; subnumeral 5.2.4.1, se analizó por qué el favorecido tenía la condición de obligado tributario desde enero de 2004 a enero de 2007; en el subnumeral 5.2.4.2, se concluyó que se realizaron actos simulados que tributariamente están considerados como actos no reales, vinculados a la obtención del crédito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

fiscal por el impuesto general a las ventas; y en el subnumeral 5.2.4.3, se analizó la existencia del dolo en la conducta imputada.

15. En la sentencia de vista (f. 400), de fecha 2 de mayo de 2017, se tiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa desarrolló en el considerando CUARTO ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO, en el punto 4.1.1 que:

El Ministerio Público refiere esencialmente que, los representantes legales y funcionarios de la empresa Central Chucarapi Pampa Blanca S.A.; Julio Helerd Guillén Oporto, accionista de la empresa Central Azucarera Churacapi Pampa Blanca S.A. con el 13% de participación, Director desde el 30 de marzo del 2000, Director Ejecutivo desde el 03 de agosto del 2005, a la fecha y Representante Legal desde el 04 de noviembre del 2005 de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A (...).

Por consiguiente durante el tiempo en que ejercieron sus cargos han tenido responsabilidad en gestión de la empresa; tal como indica la Ley General de Sociedades, el gerente es particularmente responsable por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante, así como también es particularmente responsable de la veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad.

16. Asimismo, en la sentencia de vista, numeral 4.1.2 Calificación Jurídica, se hace mención que los hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813); y en el numeral 4.5 Pronunciamiento de las alegaciones del sentenciado Julio Helerd Guillén Oporto que propugna que se revoque la sentencia, se analizan los cuestionamientos del favorecido contra la sentencia condenatoria.

17. A partir de la revisión de la sentencia condenatoria y de vista, materia de cuestionamiento, observamos que los demandados no se han apartado de los hechos materia del requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, y que el fiscal varió la calificación de coautoría a la de autoría, sin que los hechos y el bien jurídico tutelado hayan sido materia de modificación; además, los demandados impusieron una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público. Así, también se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02836-2022-PHC/TC
JUNÍN
JULIO ELERD GUILLÉN OPORTO
REPRESENTADO POR HÉCTOR
GUILLERMO BENDEZÚ CUÉLLAR
(ABOGADO)

aprecia que de la acusación realizada por el Ministerio Público a partir de la cual el favorecido ha sido condenado, consideramos que sí se ajusta al principio de imputación necesaria, en tanto que brinda detalles respecto a los hechos, participación y circunstancias particulares para la perpetración del delito que se ha imputado al favorecido.

18. Finalmente, del propio contenido de la demanda se tiene que la defensa del recurrente hizo uso en los alegatos de clausura de su facultad para exponer ante el juzgador de los argumentos que hoy plantea en sede constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ